
Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

Abogadas: Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, organismo gubernamental con domicilio en la Ave. 27 de Febrero, núm. 29, sector Miraflores, Distrito Nacional, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Scarlett Rivera Carpio, por sí y las Licdas. Diosilda Altagracia Guzmán y Eudy Alexandra Florentino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, en representación del recurrente, depositado el 21 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4429-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2016-SSN-00177 el 26 de octubre de 2016, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la inadmisibilidad de las pruebas presentadas por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por haber sido depositadas fuera del plazo establecido en el artículo 305, no obstante haber sido debidamente convocados mediante acto núm. 893/2016 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), y haberse realizado el depósito en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), es decir nueve días después; razones por las cuales se declara la inadmisibilidad de dichas pruebas y su no valoración en lo que respecta al fondo del proceso; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Lubio Leonel Martínez Martínez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241 que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria, lesión permanente y la muerte a consecuencia del accidente y todo ello en aplicación del artículo 338 de la normativa procesal penal en perjuicio de los señores Silvia Cabrera, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio; TERCERO: Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez a una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad, así como también al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas penales en aplicación de los artículos 249 y 338 de la normativa procesal penal; SEXTO: En el aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la actoría civil presentada por los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal y en cuanto al fondo condena de manera solidaria al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez y al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), así como también la compañía aseguradora La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza al pago de un millón quinientos cincuenta mil (RD\$1,550,000.00) pesos pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos para la señora Silvia Cabrera, en su calidad de madre del finado Pablo Cabrera; b) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para el señor Raúl Andrés Román Peralta en su calidad de víctima y por la existencia de una lesión permanente; c) La suma de cincuenta (RD\$50,000.00) pesos para el señor José Arcenio en su calidad de víctima y por la existencia de lesiones menores; SÉPTIMO: La presente decisión es oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros hasta el monto de la póliza; OCTAVO: Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a la compañía aseguradora y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis; DÉCIMO: La presente vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las diez y treinta y cuatro (10:34) minutos horas de la mañana, del día veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por las Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan a nombre y representación Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSN-00177, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerta Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

*“Que la Corte solo se limitó a emitir una decisión administrativa en la cual declaró inadmisibles sin especificar de qué se trató dicha inadmisión; **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834 y los artículos 1134 y siguientes del CPC, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 1486. Que según se observa en la sentencia recurrida, el anterior Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intransit, es puesto en causa como una institución cualquiera y no como un organismo del Estado Dominicano, que es una institución que carece de personalidad jurídica, razón por la cual toda sentencia que condene a dicha institución como a una entidad comercial, sería improcedente, infundada y manifiestamente ilícita; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el anterior Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intransit, en su calidad de continuador jurídico del anterior Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove, es una entidad estatal, carente de personalidad jurídica y se le ha dado un trato en la presente sentencia de institución con personalidad jurídica. Que la Corte de Apelación ha confirmado una sentencia condenatoria en perjuicio de una institución gubernamental, que ha sido creada mediante decreto del Poder Ejecutivo, que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, y que no fue citada, a la luz de lo que establece el derecho común, ni acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1486, sobre la representación del Estado, quedando en completo estado de indefensión. Que independientemente de otras razones, el vehículo envuelto en el accidente del cual se le atribuye la propiedad al anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, fue vendido por el Estado Dominicano a través del anterior Consejo Nacional del Plan Renove al señor Jacinto Victorio Badoino Ponce, mediante el contrato de venta condicional de mueble, marcado con el núm. 159, de fecha 9 de julio del año 2003, con las firmas autenticadas por el Dr. Pedro María Abreu Abreu, notario público de los del número del Distrito Nacional. Que desde esa fecha que se realizó esa venta, el comprador Jacinto Victorio Badoino Ponce, ha tenido posesión, uso y usufructo del referido vehículo. Que en caso de accidente la persona que tiene la guarda y custodia de la cosa es el responsable de los daños que el mismo haya causado y así lo establece la cláusula quinta del contrato, sin embargo, a pesar de esta condición, el Fondet fue juzgado como si se tratara del tercero civilmente responsable. Que el señor Lubio Leonel Martínez, de quien se comprobó maniobraba la cosa al momento del accidente, no ha sido, ni es empleado, ni subordinado del anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tampoco del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intransit. Que la Corte al dictar su sentencia, incurrió de plano en la violación al artículo 13 de la Ley 1486 y en la violación a los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834, al no declarar la incomparecencia o la inadmisión del proceso por la falta de capacidad procesal del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en el presente caso se trata de decidir sobre un recurso de apelación, interpuesto por las Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan en nombre y representación Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en contra de la sentencia núm. 282-2016-SS-00177, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. Que en este sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), venciendo dicho plazo en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación. El código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del

último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Scalett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan a nombre y representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), a las diez y treinta y cuatro (10:34) minutos, horas de la mañana, fue presentado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en una fecha que no era el día del vencimiento del plazo para recurrir. Se trata de un plazo de veinte días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso, esta Segunda Sala procederá al análisis del primer aspecto planteado por la parte recurrente en su memorial de agravios, en donde expresa que la Corte a-qua solo se limitó a emitir una decisión administrativa en la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, sin especificar de qué se trató dicha inadmisión;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomó en consideración como punto de partida para computar dicho plazo, la fecha en que la sentencia recurrida fue leída de manera íntegra, al verificar que la parte recurrente había quedado convocada a esos fines;

Considerando, que para que un tribunal de alzada pueda verificar si un recurso fue presentado dentro del plazo dispuesto en la norma, es pertinente determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del computo de dicho plazo; en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“ La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientesL; sobre lo indicado, esta Segunda Sala es de criterio que la notificación de la sentencia con la lectura integral estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;*

Considerando, que a fin de constatar lo anteriormente señalado, en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un acta en donde se hace constar que se levantó acta de la no comparecencia de las partes, no obstante haber quedado debidamente citados, declarándose leída la decisión ante la incomparecencia de las partes, ordenándose en consecuencia su entrega vía secretaría; no existe evidencia de que se haya entregado un ejemplar a alguna de las partes involucradas en el presente proceso, que permita constatar lo indicado, cometiendo un yerro la Corte a-qua al decidir como lo hizo, toda vez que, en virtud de las constataciones descritas, el plazo para la interposición del recurso tenía su inicio en la fecha en que le fue entregado un ejemplar de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado a la parte hoy recurrente, y según se advierte del análisis de la glosa procesal fue en fecha 14 de diciembre de 2016; de manera, que al presentarlo en fecha 29 de diciembre del mismo año estaba dentro de plazo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, ante la comprobación del vicio cometido por la Corte a-qua, procede declarar con lugar el indicado recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, conforme se describe en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, organismo gubernamental, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con una composición distinta, a los fines de examinar el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.